

382D0732

8. 11. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 311/7

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 18 de octubre de 1982****relativa a la lista de los establecimientos de la República Socialista Checoslovaca autorizados para la exportación de carnes frescas a la Comunidad**

(82/732/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (¹), y, en particular, el apartado 1 del artículo 4 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 18,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para recibir autorización de exportar carnes frescas hacia la Comunidad, los establecimientos situados en los terceros países deben cumplir las condiciones generales y especiales fijadas por la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que Checoslovaquia, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, ha enviado una lista de los establecimientos autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad;

Considerando que gran número de dichos establecimientos han sido sometidos a una inspección comunitaria sobre el terreno y ofrecen garantías de higiene suficientes y por lo tanto pueden incluirse en una primera lista, establecida de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4 de dicha Directiva, de los establecimientos desde los cuales se puede autorizar la importación de carnes frescas;

Considerando que el caso de los otros establecimientos propuestos por Checoslovaquia debe examinarse de nuevo basándose en las informaciones complementarias relativas a sus normas de higiene y a sus posibilidades de adaptación rápida a la regulación comunitaria;

Considerando que, mientras tanto, a fin de no interrumpir brutalmente las corrientes de intercambio existentes,

se puede permitir, con carácter temporal, que dichos establecimientos se beneficien de la posibilidad de continuar sus exportaciones de carnes frescas a los Estados miembros dispuestos a aceptarlas;

Considerando que, por consiguiente, existen motivos para examinar de nuevo la presente Decisión y, en caso de necesidad, modificarla;

Considerando que conviene recordar que las importaciones de carnes frescas están igualmente sometidas a otras regulaciones comunitarias veterinarias, en particular en materia de policía sanitaria, incluyendo las disposiciones especiales referentes a Dinamarca, a Irlanda y al Reino Unido;

Considerando que las condiciones de importación de las carnes frescas procedentes de los establecimientos que figuran en el Anexo siguen estando sometidas a las disposiciones adoptadas en el sector veterinario así como a las disposiciones generales del Tratado; que, en especial, la importación procedente de terceros países y la reexportación hacia otros Estados miembros de ciertas categorías de carnes, como las carnes en trozos de menos de 3 kilogramos o las carnes que contienen residuos de ciertas sustancias, que deben todavía ser objeto de una regulación armonizada comunitaria, siguen estando sometidas a la legislación sanitaria del Estado miembro importador;

Considerando que, al no haber recibido un dictamen conforme del Comité veterinario permanente, la Comisión no ha podido adoptar las medidas previstas por ella en esta materia, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Directiva 72/462/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los establecimientos de Checoslovaquia que figuran en el Anexo estarán autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad.
2. Las importaciones de carnes frescas procedentes de los establecimientos contemplados en el apartado 1 seguirán estando sometidas a las disposiciones comunitarias aprobadas en el sector veterinario, en particular en materia de policía sanitaria.

(¹) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

Artículo 2

1. Los Estados miembros prohibirán la importación de carnes procedentes de establecimientos distintos a los que figuran en el Anexo.

2. No obstante, la prohibición contemplada en el apartado 1 sólo será aplicable a partir del 1 de agosto de 1983 a los establecimientos que no figuren en el Anexo pero que hayan sido autorizados y oficialmente propuestos por las autoridades checoslovacas, el 15 de marzo de 1982, en aplicación del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, salvo decisión en contrario respecto a ellos, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4 de dicha Directiva, antes del 1 de agosto de 1983.

La Comisión comunicará la lista de dichos establecimientos a los Estados miembros.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

Artículo 4

La presente Decisión será examinada de nuevo y, en su caso, modificada antes del 1 de marzo de 1983:

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de octubre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

N. A. KOFOED

ANEXO

LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1

Número de registro	Establecimiento	Dirección
I. CARNE DE VACUNO		
A. Mataderos y salas de despiece		
12	Jihočesky Průmysl Masný	Studená
15	Jihočesky Průmysl Masný	Planá
B. Salas de despiece		
38	Východoslovensky Mäsovy Priemysel	Košice
II. CARNE DE PORCINO		
A. Mataderos y salas de despiece		
12	Jihočesky Průmysl Masný	Studená
15	Jihočesky Průmysl Masný	Planá
B. Salas de despiece		
38	Východoslovenský Mäsový Priemysel	Košice
III. ALMACENES FRIGORÍFICOS		
5	Jihočesky Průmysl Masný	Písek
73	Mrazírny	Dašice